

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2017-2-9-0001771

Montevideo, 4 de mayo de 2018.

RESOLUCIÓN 071 ACTA 012

VISTO: la necesidad de adecuar y actualizar las condiciones de prestación de los servicios postales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012, el Decreto N° 209/017 de 4 de agosto de 2017 y la Resolución de URSEC N° 010/013 de 31 de enero de 2013.

RESULTANDO: I) Que por el artículo 35 de la Ley citada se establece que la URSEC, en tanto Órgano Regulador del sector postal, es el competente para reglamentar la prestación del servicio postal y cumplir las funciones inherentes a su cometido.

II) Que la norma dispone en su artículo 20 que URSEC reglamentará las condiciones de prestación y controlará su cumplimiento por parte de todos los prestadores del servicio postal.

III) Que asimismo en su artículo 5° define, entre otros aspectos, que URSEC otorgará las licencias o permisos que habiliten a los prestadores del servicio su participación en el mercado.

CONSIDERANDO: Que corresponde establecer las condiciones de prestación de la actividad postal por todos los prestadores, fijando los requisitos para la obtención y para el mantenimiento de las licencias que habilitarán dicha actividad.

ATENTO: A lo expuesto, a las disposiciones de la Ley N° 19.009, el Decreto N° 209/017 de 4 de agosto de 2017, Resolución de URSEC N° 010/013 de 31 de enero de 2013 y normas complementarias y concordantes:

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1).- Establecer las condiciones de prestación de los servicios postales, las cuales se detallan en el Anexo de la presente resolución, la que deroga las establecidas en la Resolución de URSEC N° 010/013 de 31 de enero de 2013.
- 2).- Publíquese en la página institucional de URSEC y notifíquese a través del Sistema Galería a los operadores postales con licencia postal vigente.
- 3).- A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Unidad de Atención y Gestiones, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos y Gerencia de Servicios Postales.



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

ANEXO A RESOLUCIÓN N° 071/018

CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Régimen jurídico. La prestación de servicios postales se realizará con sujeción a los principios, obligaciones y requisitos establecidos en la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012, Decreto N° 209/017 de 4 de agosto de 2017, normas complementarias y concordantes, reglamentación y resoluciones dictadas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), siendo su incumplimiento pasible de sanciones.

Artículo 2.- Licencia habilitante. Es requisito esencial para la prestación del servicio postal definido en el artículo 5° literal A) de la Ley 19.009, la obtención de la licencia respectiva, expedida por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

La Administración Nacional de Correos (ANC) es el Operador Designado (OD) para prestar el Servicio Postal Universal (SPU) según lo establece la Ley 19.009 -en régimen de concurrencia-, además de brindar los restantes servicios postales en régimen de competencia. Por tal naturaleza, se lo considera inscripto y habilitado de oficio para la prestación del servicio postal, correspondiendo a la URSEC el otorgamiento de la licencia correspondiente.

Artículo 3.- Ámbito de las licencias. Se establece un régimen general de licencias para la habilitación a la prestación de servicios postales. Todos los prestadores del servicio postal definidos por la ley N° 19.009 en el Artículo 5), literal Ñ), numerales 3, 4, 5 y 6, deberán contar con licencia habilitante expedida por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones para la prestación del servicio postal.

Artículo 4.- Actividades comprendidas por las licencias. La licencia habilitará la prestación de las actividades de admisión, procesamiento, transporte y distribución o entrega de envíos o productos postales, en todas o cualesquiera de sus etapas.

Artículo 5.- Clases de licencias. Las licencias se clasifican en:

a) licencia del Operador Designado (OD), a los efectos de la prestación del Servicio Postal Universal (SPU) y demás servicios postales comprendidos en la ley;

- b) licencia de los operadores privados, a los efectos de la prestación de los servicios postales comprendidos en la ley;
- c) licencia de las personas jurídicas habilitadas, a los efectos del procesamiento, transporte o distribución de sus propios envíos postales con destino a un tercero ajeno a ellas y valiéndose de personal propio en cualquiera de esas etapas.

Artículo 6.- Ámbito geográfico de las licencias. Las licencias según su cobertura geográfica, serán locales (dentro del departamento), nacionales o internacionales.

Artículo 7.- Costo de la licencia. Los prestadores del servicio postal deberán abonar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) el monto derivado de la habilitación, previamente a la expedición de la licencia y anualmente en ocasión de renovar el Certificado de Inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal. Dicho monto es de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) anuales.

Artículo 8.- Validez. El Certificado de Inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal tendrá validez de un año. Su renovación se efectuará a solicitud de la parte interesada, una vez acreditado el cumplimiento de las obligaciones vigentes y el comprobante de haber abonado el importe del costo de mantenimiento de la licencia anual establecido en el artículo 28 de la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012.

Se considera causal de revocación de la licencia la falta del pago anual establecido por la ley. En caso de no procederse a la renovación de la licencia, se dará de baja en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal a la empresa correspondiente, que quedará inhabilitada para la prestación de servicios postales.

CAPÍTULO II - REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA

Artículo 9.- Otorgamiento de las licencias por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). Los interesados en la prestación de servicios postales, deberán gestionar ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la solicitud de licencia para la prestación del servicio y de inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE (<http://vuce.gub.uy/>).

El interesado deberá:

- a) Identificar al titular de la empresa unipersonal o acreditar la constitución de la persona jurídica.
- b) Acreditar estar al día con las obligaciones tributarias, previsionales y de seguridad social.
- c) Acreditar que sus lugares de trabajo no están asentados en inmuebles con destino exclusivo a casa habitación u hogar.
- d) Constituir domicilio válido en el país para notificaciones.
- e) Indicar la nómina de empleados, identificando los directores, gerentes, administradores o cualquier otro responsable por el funcionamiento y operación de los servicios, así como los integrantes de sus órganos de control y administración.
- f) Indicar la clase de servicio postal y ámbito geográfico en que desarrollará su actividad, las condiciones y calidad del servicio que prestará a sus clientes y los medios que utilizará para ello.
- g) Abonar la solicitud de inscripción, que se fija en 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- h) Abonar el costo de mantenimiento de la licencia, que se fija en 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) anuales.
- i) Proporcionar toda otra información requerida por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 10.- Del otorgamiento de las licencias.

- a) La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) dispondrá de un plazo de treinta días corridos, contados a partir de la presentación de la solicitud que cumpla lo establecido en el Artículo 9 del presente, para expedirse sobre la misma o solicitar información complementaria. Cumplidos los requisitos, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) dictará resolución de autorización condicionada a que el aspirante abone el costo de la licencia correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.
- b) Si la autoridad no se expidiera dentro del término de treinta días de recibida la solicitud de licencia presentada en las condiciones establecidas precedentemente, la misma se tendrá por aceptada. En tal caso la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) dictará la resolución de autorización condicionada al pago de la licencia.

CAPÍTULO III - REGISTRO GENERAL DE PRESTADORES DEL SERVICIO POSTAL

Artículo 11.- Objeto del Registro. El Registro General de Prestadores del Servicio Postal, creado por el artículo 23 de la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012, tiene por objeto contener la información relativa a los prestadores del servicio postal, a los servicios que prestan, a la cobertura, a la infraestructura y a los recursos humanos y materiales utilizados. La inscripción en el registro es obligatoria.

Dicho Registro, cuyo ámbito es nacional, tendrá carácter público y los certificados extendidos por el mismo acreditarán fehacientemente la condición de prestador de servicios postales.

Los datos registrales serán de libre acceso en lo que respecta a los servicios ofrecidos y sus condiciones de prestación.

Artículo 12.- Actualización o modificación de información. Cualquier acto o hecho que suponga modificación de los datos inscritos en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal, deberá ser comunicado por los interesados a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), aportando la documentación correspondiente en el plazo máximo de un mes desde el momento en que se produzca.

En el caso de cambios de domicilio, se deberá notificar del mismo a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con diez días de antelación, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), a fin de obtener la autorización para el inicio de las operaciones en el nuevo local.

Artículo 13.- Certificado de inscripción en el registro. A los efectos de acreditar la condición de prestador del servicio postal la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) extenderá, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), un certificado en el que constará el número de inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal, identificación de la empresa, tipo de licencia, clase de servicio y ámbito geográfico de actuación; que será el medio ordinario para acreditar la titularidad de una licencia para la prestación de los servicios postales. El certificado deberá estar a la vista en todos los locales de atención al público.

Artículo 14.- Renovación de la inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal. Las inscripciones en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal tendrán una validez de un año. La renovación de la inscripción se efectuará a solicitud de la parte interesada a través de la

Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y luego de haber abonado el importe del costo de mantenimiento anual de la licencia anual establecido en el artículo 28 de la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012.

En caso de no procederse a la renovación de la inscripción, se dará de baja de oficio en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal a la empresa correspondiente, que quedará inhabilitada para la prestación de servicios postales.

Artículo 15.- Publicación. El Incumplimiento de las obligaciones sociales, previsionales y fiscales por parte de los Prestadores Postales que derive en una suspensión de los certificados emitidos por los respectivos organismos, será publicado en el sitio web institucional de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a los efectos de poner en conocimiento de tal situación a los usuarios del servicio postal.

Artículo 16.- Cancelación.

a) Las inscripciones practicadas podrán ser canceladas a petición propia del titular, por cese de las actividades o de oficio, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). En caso de solicitud de cancelación por cese de actividades, se deberá acreditar el mismo y estar al día con las obligaciones ante URSEC.

b) La cancelación de la inscripción será practicada de oficio, ante incumplimiento por parte del prestador postal de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012, una vez concluido el oportuno expediente de cancelación.

Artículo 17.- Obligaciones de los prestadores. Todo prestador deberá:

a) asegurar la continuidad, regularidad y calidad del servicio postal ofertado;

b) realizar la prestación del servicio postal en condiciones de igualdad, de inviolabilidad y de secreto de la correspondencia de los usuarios;

c) establecer procedimientos sencillos, gratuitos y no discriminatorios de las reclamaciones en concordancia con lo establecido en el “Reglamento de Normas Operativas para el Procedimiento de Reclamaciones e Indemnizaciones” (Resolución de URSEC N° 185/016 de 9 de diciembre de 2016);

d) brindar información completa y veraz a los usuarios;

e) indemnizar en caso de pérdida, hurto, destrucción o deterioro de los envíos con una suma no inferior a la establecida por el “Reglamento de Normas Operativas para el Procedimiento de Reclamaciones e Indemnizaciones” en la Resolución de URSEC N° 185/016 de 9 de diciembre

de 2016;

- f) asegurar el cumplimiento de las actividades postales desarrolladas en las condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad;
- g) brindar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) toda la información que ésta requiera para el cumplimiento de sus cometidos;
- h) admitir el acceso y supervisión de su funcionamiento por los funcionarios designados al efecto por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), poniendo a su disposición toda documentación que le fuera requerida;
- i) plotear en ambos lados laterales del compartimiento de todos los vehículos (automotores, camionetas, camiones, etc.) destinados al transporte de los envíos postales, el logo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), el número de licencia postal otorgado por URSEC, el nombre de fantasía y el nombre de la razón social del Operador Postal, en concordancia con lo establecido en la Resolución de URSEC N° 107/017 de 14 de julio de 2017;
- j) discriminar en sus facturas de forma clara y legible el monto correspondiente a la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal mediante la sigla “TFSPU”;
- k) estar al día con todas sus obligaciones ante URSEC.

Artículo 18.- Prohibiciones. Queda prohibido a los prestadores del servicio postal:

- a) Recurrir a personas físicas ajenas a su personal o a personas jurídicas no autorizadas para la conducción o distribución de los envíos admitidos, sin perjuicio de las subcontrataciones que puede realizar en el ámbito de las disposiciones legales vigentes.
- b) Utilizar para el cumplimiento de sus cometidos los servicios de otro prestador del servicio postal sin haber alcanzado un acuerdo de partes, el cual deberá ser previamente comunicado a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Artículo 19.- Infracciones. Constituye infracción pasible de sanción toda acción u omisión que configure un incumplimiento del marco normativo vigente en materia postal.

Artículo 20.- Sanciones. En caso de constatarse infracciones, previo los procedimientos administrativos pertinentes, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) aplicará la sanción que corresponda a la conducta infractora, la cual se graduará atendiendo a la naturaleza de los

hechos comprobados y antecedentes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Observación verbal con mera constancia en el acta.
- b) Apercibimiento escrito.
- c) Multa entre 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) y 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).
- d) Suspensión de actividades con clausura de local comercial, entre uno a cinco días continuos, con salvaguarda de no interrumpir el curso de los envíos de correspondencia.
- e) Revocación de la licencia.

Las resoluciones firmes de la URSEC que impongan sanciones de carácter pecuniario a los prestadores del servicio postal infractores constituirán título ejecutivo en los términos dispuestos por los artículos 91 y siguientes del Código Tributario.

Artículo 21.- Pérdida de la licencia. La licencia para operar se podrá cancelar por:

- a) Solicitud de su titular.
- b) Muerte, incapacidad o ausencia declarada judicialmente de la persona física titular de la misma, salvo la existencia de circunstancias legales habilitantes para su remplazo.
- c) Disolución, liquidación judicial, quiebra o cualquier otro caso de falencia, si se trata de persona jurídica.
- d) Inactividad debidamente comprobada por tres meses continuos en el cumplimiento del servicio.
- e) Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) de revocación de la licencia para la prestación de la actividad postal.
- f) Incumplimiento del artículo 70 del Código Tributario.
- g) Incumplimiento de las obligaciones sociales, previsionales y fiscales.